



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	213
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	VIANELLY PUERTA HERNANDEZ
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE IBAGUE, GOBERNACION DEL TOLIMA
RADICADO:	170014003002-2021-00556-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por VIANELLY PUERTA HERNANDEZ CC. 30.337.139, presenta acción de tutela en contra de MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA y GOBERNACION DEL TOLIMA, trámite al cual se vinculó al MUNICIPIO DE MELGAR TOLIMA

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito señor juez, tutelar mis derechos fundamentales como son Derecho a la dignidad humana, derecho al debido proceso y derecho a la información en contra de ALCALDÍA DE IBAGUE TOLIMA Y GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en cabeza de su representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, para lo cual se ordenara a las accionadas generar en el menor tiempo posible respuesta de fondo con respecto a mi solicitud y con ello la devolución de mi dinero por el pago de lo no debido.

Las basa en los siguientes HECHOS:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VIANELLY PUERTA HERNANDEZ
ACCIONADA: MUNICIPIO DE IBAGUE, GOBERNACION DEL TOLIMA
RADICADO: 170014003002-2021-00556-00

1.- La suscrita envíe derecho de petición solicitando la devolución del pago de lo no debido a Tesorería del departamento del Tolima y de este me respondieron que debía dirigirme a la Alcaldía de Ibagué y este último como respuesta a mi petición indico que realizó el traslado al Departamento del Tolima nuevamente por considerarlo de su competencia.

2.- Las peticiones como traslados fueron recibidas por las accionadas tal y como se demuestra con documentos que adjunto a la presente desde el mes de julio y septiembre del presente año.

4.- Al día de hoy 16 de noviembre de 2021, no se me ha brindado respuesta alguna respecto y solo se delega la responsabilidad la una a la otra sin generarme respuesta de fondo, por lo que considero vulnerados mis derechos como lo son derecho a la dignidad humana, derecho al debido proceso y derecho a la información y es por ello que acudo al amparo constitucional a efectos que se protejan estos por la justicia Colombiana.

DERECHOS VULNERADOS:

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

EL MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA informó:

De manera respetuosa, me opongo a las pretensiones del accionante frente a la Alcaldía Municipal de Ibagué, sea llamada a prosperar, pues en el caso *sub examine*, la acción de tutela se torna improcedente, por existir (i) falta de legitimidad en la causa por pasiva, por lo tanto, (ii) no existe una omisión que vulnere u amenace los derechos fundamentales de petición por parte de la Alcaldía Municipal de Ibagué, en efecto, de manera respetuosa solicito exonerar y desvincular al señor Alcalde de toda responsabilidad de la presente acción judicial.

En ese mismo sentido, me opongo a que la pretensión del accionante frente a la Oficina Jurídica sea llamada a prosperar, pues la presente acción de tutela se torna improcedente debido a que nunca fue dirigida la petición ante este despacho, por lo que frente a la oficina jurídica, la acción de tutela también se torna improcedente, pues (i) no existe una omisión que vulnere u amenace el derecho fundamental de petición por parte del Municipio de Ibagué, por lo tanto, solicito de manera muy respetuosa que la misma sea desvinculada del presente proceso.

En consecuencia, con la deferencia que merece este despacho, solicito muy respetuosamente que frente a la Alcaldía Municipal de Ibagué y la Oficina Jurídica, sea resuelta desfavorablemente la pretensión del accionante por las razones antes expuestas y desarrolladas en el siguiente acápite, declarando improcedente la presente acción de tutela, y en consecuencia se exonere al señor Alcalde Municipal de toda responsabilidad.

(...)

La petición radicada por el accionante, la cual se anexa y es objeto de la presente acción de tutela, se le dio respuesta oportuna mediante radicado No 41229 del 06 de julio de 2021, donde se informó que se corría traslado a la Gobernación de Tolima, teniendo en cuenta que el predio al que la señora VIANELLY PUERTAS HERNANDEZ hace referencia es un predio en el municipio de Melgar, municipio que no corresponde a la jurisdicción de la ALCALDIA DE IBAGUE., por lo tanto, no tiene ninguna responsabilidad frente a la presunta amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición en cabeza del accionante.

En atención a lo expuesto, solicito respetuosamente a su señoría exonerar de cualquier responsabilidad al señor Alcalde Municipal de Ibagué.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VIANELLY PUERTA HERNANDEZ
ACCIONADA: MUNICIPIO DE IBAGUE, GOBERNACION DEL TOLIMA
RADICADO: 170014003002-2021-00556-00

A través de la Secretaria de Hacienda Municipal informó:

La acción promovida se fundamenta en que el accionante presentó derecho de petición solicitando una solución efectiva para la devolución de la suma de dinero cancelada por error a favor de la Gobernación de Tolima, cuando dicho pago corresponde al impuesto predial del inmueble de mi propiedad, ubicado en el municipio de Melgar – Tolima. Solicita la accionante la devolución del dinero o el traslado efectivo a las cuentas del municipio de Melgar teniendo en cuenta los datos de transacción. (Aporta datos de la transacción)

Es así como la Dirección de Rentas por medio del oficio No. 1340 – 041186 con fecha del 19 de julio de 2021 dio respuesta a la señora Vianelly Puerta Hernández aduciendo que se traslada por competencia al Departamento del Tolima, porque la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué no tiene injerencia con los predios de los municipios del departamento y mediante oficio 1340-041184 del 19 de julio se envía la petición presentada por la accionante a la señora Claudia Viviana Álvarez Quintero – Tesorería Departamento de Tolima.

Una vez aclarado lo anterior, es importante manifestar que respecto a la solicitud elaborada por Vianelly Puerta Hernández, aunque si bien no fue contestada de fondo por la dirección de rentas, se le dio traslado a la entidad competente que es la Gobernación de Tolima para que dicha entidad le dé una respuesta clara, precisa y de fondo a la accionante "Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso

de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente" de la Ley 1755 del 2015, por lo anterior solicito respetuosamente que se desvincule a la secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué.

La GOBERNACION DEL TOLIMA contestó:

En primer lugar, la acción promovida se fundamenta en que la accionante presentó un (1) derecho de petición a la Gobernación del Tolima en cabeza Dirección Financiera de Tesorería, de la Gobernación del Tolima, mediante oficio radicado en fecha 16 de SEPTIEMBRE del 2021, solicitando en el mismo derecho de petición mencionado la devolución de una suma de dinero cancelada por error a favor del Gobierno Departamental, el cual corresponde a impuesto predial del inmueble ubicado en el Municipio de Melgar, y que este fue consignado en una cuenta nuestra y no de la Alcaldía Municipal de Ibagué a la cual correspondía.

Precisado lo anterior, se pone de presente que en aras de garantizar el derecho fundamental de petición de la señora VIANELLY PUERTA HERNANDEZ, una vez recibida la petición, y con el fin de dar la respectiva respuesta a la solicitud elevada, se profirió el respectivo **Comprobante de Egreso No. 23591 del 19 de NOVIEMBRE del 2021 y oficio 164-2737 del 22 noviembre de 2021** por el cual se emite respuesta a la petición radicada en fecha 22 de NOVIEMBRE del 2021, las cuales se notificaron al accionante mediante correo electrónico, haciendo uso de la notificación electrónica a la dirección aportada en la petición.

En el referido oficio se le proporciono a la señora VIANELLY PUERTA HERNANDEZ, **una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente**, invocando los fundamentos legales contenidos en nuestro ordenamiento jurídico y explicando detalladamente la información requerida e informando las razones por las cuales NO se accede a las petición indicada, toda vez que fue efectuada la solicitud por fuera de los términos establecidos, generando una caducidad de la acción, esto en concordancia a los fundamentos expuestos y contenidos en el respectivo **oficio DFT 164-2737 del 22 noviembre de 2021**.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VIANELLY PUERTA HERNANDEZ
ACCIONADA: MUNICIPIO DE IBAGUE, GOBERNACION DEL TOLIMA
RADICADO: 170014003002-2021-00556-00

El MUNICIPIO DE MELGAR TOLIMA informó:

A LOS HECHOS DEL ESCRITO DE TUTELA

Frente a los hechos manifestados por la accionante, me permito manifestar lo siguiente:

1. Con respecto a la acción de tutela de referencia, con todo respeto me permito en informar que, el derecho de petición que menciona el accionante nunca llegó a nuestra dependencia ni de manera física ni electrónica, por lo tanto, la petición que hace referencia la señora VIANELLY PUERTA HERNANDEZ; es totalmente desconocido para esta dependencia.

A LA PETICION

Atendiendo las precisiones ya efectuadas en este escrito, me permito solicitarle respetuosamente Señor Juez, se sirva **DESVINCULAR** a la Secretaria de Hacienda de Melgar-Tolima y a la Tesorería General de Melgar de la presente acción de tutela toda vez que, nosotros no somos los competentes para avocar conocimiento frente al cobro persuasivo y coactivo de las multas impuestas por infracción de las normas de tránsito.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VIANELLY PUERTA HERNANDEZ
ACCIONADA: MUNICIPIO DE IBAGUE, GOBERNACION DEL TOLIMA
RADICADO: 170014003002-2021-00556-00

1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si la accionada y vinculadas vulneran el derecho de petición de la accionante, al no responder de fondo la solicitud elevada el 11/09/2021, a través de la cual solicita devolución de dineros por concepto de impuesto predial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir

al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)".

De las manifestaciones hechas por la Entidad accionada Gobernación del Tolima y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que la petición que refirió la usuaria haber radicado ante la GOBERNACION DEL TOLIMA-SECRETARIA DE HACIENDA no había sido contestada al momento de promover este trámite constitucional, no obstante, en el decurso del mismo la Entidad aportó respuesta, la cual fue recibida por la usuaria quien en comunicación con el Despacho -cel. 3132385153- refirió encontrarse conforme al haberse dado respuesta de fondo, de manera que en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado a juicio del Despacho un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida íntegramente, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite, circunstancia que conlleva a que no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente conculcados.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VIANELLY PUERTA HERNANDEZ
ACCIONADA: MUNICIPIO DE IBAGUE, GOBERNACION DEL TOLIMA
RADICADO: 170014003002-2021-00556-00

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela impetrada por VIANELLY PUERTA HERNANDEZ CC. 30.337.139, en contra de MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA y GOBERNACION DEL TOLIMA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ